



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JRNF-240/2023-BIS

**JUICIO SOBRE RESOLUCIÓN
NEGATIVA FICTA**

EXPEDIENTE:

TJA/4ªSERA/JRNF-240/2023-BIS.

ACTOR: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS POR
CONDUCTO DE SU SÍNDICO
MUNICIPAL Y/OS. (sic)

MAGISTRADO PONENTE:

MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”


Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA, dictada en el juicio sobre **NEGATIVA FICTA** identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRNF-240/2023-BIS**, promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MUNICIPAL Y/OS.**

GLOSARIO

Actor o demandante: [REDACTED]

Autoridades demandadas en escrito inicial de demanda: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos por Conducto de su Síndico Municipal y/os.

Autoridades demandadas en la ampliación de demanda:  en la en su carácter de Consejera Jurídica del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos y/os

Acto impugnado en escrito inicial de demanda: *“a) La negativa ficta a la solicitud efectuada mediante escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, respecto del cumplimiento inmediato a la obligación que impone el artículo 41, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica Municipal;*

b) La negativa ficta de incluir en el presupuesto a aplicar en la Ley de Egresos del año siguiente, la cantidad de





cantidad que resulta de las prestaciones condenadas.”.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-240/2023-BIS

(sic)

Acto impugnado en a) “De la Ordenadora y ampliación de Ejecutora; [REDACTED] demanda: [REDACTED]

EN SU CARÁCTER DE CONSEJERA JURÍDICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. LA EMISIÓN DEL OFICIO [REDACTED] DE FECHA 02 DE MARZO DE 2023, DE LAS DEMANDADAS H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] Y/O TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. LA ORDEN DE EMISIÓN DEL OFICIO [REDACTED] DE FECHA 02 DE MARZO DE 2023” (sic)

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

“ 2025, Año de la Mujer Indígena”

Ley Orgánica del Tribunal: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley de procedimiento: Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos

Código Procesal Civil: Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el **trece de septiembre del dos mil veintitrés¹**, ante este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo juicio de resolución de NEGATIVA FICTA en contra de las Autoridades demandadas. Relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

¹ Fojas 1-12.



SEGUNDO. Subsana que fue la prevención efectuada a la parte actora en acuerdo de fecha **seis de octubre de dos mil veintitrés**², al escrito inicial de demanda en acuerdo de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**³, se admitió a trámite la demanda de nulidad de resolución de negativa ficta, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan la contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Por acuerdo de fecha **quince de diciembre de dos mil veintitrés**⁴, se tuvo por presentada la contestación de demanda por parte de las autoridades demandadas, por hechas sus manifestaciones, defensas y excepciones y por presentes las documentales anexas; en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal fin.

Asimismo, se hizo saber a la demandante que contaba con el plazo de **QUINCE DÍAS** para ampliar la demanda.

CUARTO. En auto de fecha **veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro**⁵, previa certificación, se tuvo por desahogada la vista ordenada en acuerdo de fecha quince de diciembre del año dos mil veintitrés.

² Fojas 32-34.

³ Fojas 82-85.

⁴ Fojas 130 y 131.

⁵ Foja 138.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha ocho de **febrero de dos mil veinticuatro**⁶, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, en contra de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Consejera Jurídica del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, y otras autoridades; en consecuencia con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan la contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

SEXTO. En sendos acuerdos de fecha **trece de marzo y primero de abril, ambos de dos mil veinticuatro**⁷, se tuvieron por presentadas las contestaciones de la ampliación de demanda por parte de las autoridades, por hechas sus manifestaciones, defensas y excepciones; en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal fin.

SÉPTIMO. Mediante acuerdos de fechas **ocho de mayo y nueve de agosto de dos mil veinticuatro**⁸, previa certificación se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar las vistas ordenadas en sendos acuerdos de trece de marzo y primero de abril respectivamente, ambos, de la anualidad señalada en líneas que anteceden.

⁶ Fojas 145-147.

⁷ Fojas 167, 168, 184 y 185.

⁸ Fojas 188, 189 y 190



OCTAVO. Por acuerdo de fecha **nueve de agosto del año dos mil veinticuatro**⁹, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

NOVENO. Previa certificación, en acuerdo de fecha **diez de septiembre de dos mil veinticuatro**¹⁰, se proveyeron las pruebas ofrecidas por los contendientes.

DÉCIMO. El **veintiocho de noviembre del año dos mil veinticuatro**¹¹, fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia de ley, se declaró abierta la misma, haciéndose constar que no comparece la parte demandante, ni la autoridad demandada, no obsta de encontrarse debidamente notificadas; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente, pasándose a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar los formulados por los representantes procesales de la parte demandante y los presentados por la delegada procesal de las autoridades demandadas mismos se ordenaron agregar a los autor y otros ya se encontraban en autos, para que surtieran sus efectos legales conducentes. Por último, previo a turnar los

⁹ Foja 192.

¹⁰ Fojas 245-247.

¹¹ Fojas 304 y 305.

autos a resolución, se procede a la revisión de los autos para corroborar su debida integración y en su caso foliación.

DÉCIMO PRIMERO. En acuerdo de fecha **doce de diciembre de dos mil veinticuatro**¹², se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Actuación que fue notificada por medio de lista que se publicó el seis de febrero de dos mil veinticinco.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso b)**¹³ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de

¹² Foja 311.

¹³ Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Plenc:

A) Atribuciones:

(...)

B) Competencias:

(I...)

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

(...)



la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa los puntos controvertidos.

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta del escrito presentado por la demandante, el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés¹⁴ ante la Síndico, Presidente, Ayuntamiento y Tesorería, autoridades todas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

De igual manera se tendrá que determinar la legalidad o ilegalidad del oficio [REDACTED] de fecha 02 de marzo del año dos mil veintitrés, impugnado en la ampliación de demanda.

Lo anterior a la luz de la razones de impugnación efectuadas por la demandante [REDACTED] tanto en el escrito inicial de demanda, así como en la ampliación de demanda que realizó.

El reclamo de la promovente es, en el sentido de que las Autoridades demandadas, se han abstenido de dar cumplimiento a sus obligaciones de ley, lo que implica en consecuencia que en el juicio radicado bajo el número [REDACTED] en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, se encuentre pendiente de cumplimiento, el laudo de fecha 07 de Junio de 2015, por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, su

¹⁴ Foja 12.

Tesorero y Presidente Municipal, razón por la cual la suscrita, ante la falta de un procedimiento eficaz de ejecución en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la omisión por parte del Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, y Tesorero Municipal, es que acude a esta instancia para que las entidades y funcionarios demandados, cumplan con sus obligaciones administrativas; señalando en lo que toca a la ampliación de demanda entre otras cosas, respecto al oficio impugnado número [REDACTED] de fecha 2 de marzo de 2023, que con el mismo no acredita haber dado cumplimiento a las omisiones reclamadas.

Las autoridades demandadas, manifiestan entre otras cosas, que no se le puede demandar el silencio administrativo como lo pretende hacer la parte actora, adjuntando a su escrito de contestación de demanda, diversa documental con la que refieren acreditar que dieron contestación a la parte accionante, y que el oficio [REDACTED] que se impugna en su escrito de ampliación de demanda, la actora tuvo conocimiento del mismos, desde el quince de marzo del año 2023.

De las controversias citadas, derivan la existencia de los ACTOS IMPUGNADOS; por lo que, queda para este órgano jurisdiccional, determinar si se acredita la existencia de la negativa ficta por parte de las Autoridades demandadas y en su caso la legalidad o ilegalidad de la misma y si es procedente declarara la nulidad del oficio descrito en el párrafo que antecede. Todo a la luz de las razones de impugnación expuestas por la actora.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Primariamente y en lo que toca a la negativa ficta demandada, este Tribunal hace referencia a los artículos 37 y 38 de la Ley en la materia, los cuales señalan que, el Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia**, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado en la demanda inicial **la resolución de negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la *litis* se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este órgano jurisdiccional, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA¹⁵.

¹⁵ Registro Digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(S): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta. Tomo Xxiv, Diciembre De 2006, Página 202. Tipo: Jurisprudencia

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Por las razones dictadas en este apartado, no es procedente analizar las causas de improcedencia, así como las defensas y excepciones, por el tipo de juicio que se plantea en el escrito inicial de demanda.

No obsta, por lo que toca a la ampliación de demanda, al momento de abordar el acto impugnado, se analizaran las causales de improcedencia, así como las defensas y excepciones, que hacen valer las autoridades demandadas.

En ese sentido, es de continuar con el estudio del asunto de nulidad planteado.

IV.- CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece en su artículo 4 fracción IX, lo que se entiende por la figura de negativa ficta:

ARTÍCULO 4.- *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

IX.- Negativa Ficta. - Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el interesado, en sentido negativo;

El pleno de circuito, respecto a la figura de negativa ficta ha expuesto lo siguiente:¹⁶

“En efecto, tanto la negativa ficta, como la afirmativa ficta, se enclavan en el ámbito de las relaciones administrativas que surgen entre los gobernados y algunos órganos de la administración pública; en esencia, por disposición legal, consisten en que al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisa en que incurre una autoridad administrativa cuando no contesta una petición que le formulan los administrados, se le atribuye una resolución en cierto sentido que permite su impugnación en los términos legales conducentes; al respecto, en ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 18/98, se explica lo siguiente:

“El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular. En ocasiones, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo.” (García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1996)¹⁷

¹⁶ Detalle - Precedente (Sentencia) - 27421

¹⁷ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL

En ese tenor, primariamente debemos determinar si las Autoridades demandadas han incurrido o no en esta figura jurídica con su silencio; en ese sentido y, por ser total para resolver el juicio en cuestión, es de puntualizar, que de autos se advierte que las autoridades demandadas, contrario a lo que menciona la parte actora, mediante oficio [REDACTED] de fecha 2 de marzo del año 2023, dieron contestación a los escritos presentados ante la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y Tesorería Municipal, todas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el día 17 de febrero del año 2023, mismo que suscribió la Consejera Jurídica del referido Ayuntamiento, por instrucciones del Presidente y Síndico municipal, documental que se encuentra visible en las fojas 113 y 114 del expediente que se resuelve.

Cabe resaltar, que el oficio referenciado en el párrafo que antecede, le fue notificado a [REDACTED] persona que fue autorizada por la hoy actora, en sus solicitudes de fecha 13 de febrero de 2023, presentadas en la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y Tesorería Municipal, todas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tal como se advierte de manera innegable de las fojas 49, 54, 59 y 64 del expediente que se resuelve, incluso en la parte final del oficio [REDACTED], de fecha 2 de marzo del año 2023, que le fuera notificada a

TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 30 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, RENÉ OLVERA GAMBOA, FILEMÓN HARO SOLÍS, ELÍAS H. BANDA AGUILAR, MARCOS GARCÍA JOSÉ, ÓSCAR NARANJO AHUMADA Y JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. PONENTE: JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. SECRETARIA: CINTLALI VERÓNICA BURGOS FLORES



la parte demandante, se aprecia nítidamente la fecha en que se recibió, esto es, 15 de marzo del año dos mil veintitrés; documental que fue del conocimiento pleno de la parte actora, sin que se advierta de autos que haya sido objeto de impugnación en los términos establecidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por ende, al ser evidente que en el presente caso no se actualiza la negativa ficta que reclama la promovente, al no materializarse los elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, pues si bien es cierto que se encuentra acreditado en autos, que la actora formuló su petición el 17 de febrero del año 2023 a las autoridades demandadas, también lo es que, la misma fue contestada dentro de la temporalidad que establece el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Morelos¹⁸, esto es, se contestó la petición del particular de manera expresa y dentro de los cuatro meses establecidos para tal efecto.

Incluso, se advierte de autos que la demanda que nos ocupa, se interpuso, aún y cuando la parte actora ya sabía que las autoridades demandadas habían producido contestación o dado respuesta a sus escritos que les presentara el día 17 de febrero del año 2023.

¹⁸ "Artículo 17.- Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."

Cabe destacar, que el ordenamiento rector de la institución jurídica de la NEGATIVA FICTA en el caso que nos ocupa, lo es la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Morelos, cuerpo normativo que tiene por objeto la regulación de los actos administrativos emanados por la potestad administrativa municipal, entre otros, en su relación con los particulares.

Lo anterior sin que sea obstáculo lo señalado por los artículos 1° y 17 Constitucionales, pues se debe facilitar al justiciable el derecho de impartición de justicia, allanando mediante el principio de interpretación más favorable de la norma, los obstáculos de su ejercicio.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico tenemos que para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de ser esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que



opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción III de *La ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Por ello, atendiendo lo plasmado en párrafos que anteceden, es notorio que en el juicio que se resuelve, no se actualizan de manera integral, los cuatro requisitos para que se materialice la figura en análisis.

Ya que solamente quedó acreditado uno de los requisitos, que fue el de la existencia de la petición o instancia, tal como se advierte de los cuatro escritos de petición con sellos genuinos, que presentara la parte actora a las autoridades demandadas el día 17 de febrero del año 2023; máxime, que así se aprecia de la foja 49 a la 68 del juicio que se resuelve. Luego entonces, ante la exhibición de los acuses debidamente receptados, se considera que el

elemento en análisis **se configura**, pues los acuses de recibo se consideran auténticos de conformidad con los artículos 444 y 490 de Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

No obsta, es evidente que ante la respuesta que dieron las demandadas mediante oficio [REDACTED] de fecha 2 de marzo del año 2023, no se acreditó que hubiesen transcurrido más de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se formuló la petición, sin que las autoridades demandadas, no hubiesen producido la resolución expresa respecto a la petición que les fue formulada por el particular.

Lo anterior nos lleva a concluir de manera inevitable, que en el juicio en cuestión no se materializaron los cuatro requisitos, y, en consecuencia, **no se actualiza la NEGATIVA FICTA** reclamada por la actora.

Por los razonamientos expuestos **SE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE LA NEGATIVA FICTA RECLAMADA A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**; lo que trae como consecuencia la improcedencia del juicio en cuestión respecto a la figura analizada.

En consecuencia, no es factible que este colegiado se pronuncie respecto a las prestaciones pedidas en el escrito inicial de demanda.

V. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.



Ahora bien, por lo que toca a la impugnación que se hace en el escrito de ampliación de demanda, del oficio [REDACTED] de fecha 2 de marzo del año 2023, es de señalarse los siguiente.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA:

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la

¹⁹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

invocada por el Juez para sobreseer, habrá de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

De los escritos de contestación de la ampliación de demanda, se desprende la interposición de las hipótesis de improcedencia, consignadas en las fracciones **III, IX, X, XIV** y **XVI**, así como lo establecido en el último párrafo del artículo 37, de la Ley de la materia, que establecen:

“...Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de



Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

(...)

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

(...)

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

(...)

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.”

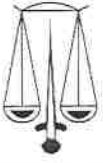
La emisora del oficio [REDACTED] de fecha 2 de marzo del año 2023, señala entre otras cosas respecto a las causales de improcedencia, que resulta inatendible que la parte actora pretenda impugnar el oficio de respuesta argumentando falta de fundamentación y motivación, en primer término porque el oficio **le fue notificado el día quince de marzo del año dos mil veintitrés** mediante persona autorizada por la propia actora y en el domicilio señalado para tales efectos, en consecuencia el término

para impugnar la respuesta ha vencido y en segundo término resulta inatendible que pretenda mutar la litis planteada en su escrito inicial, pues como se ha comentado esta es una supuesta negativa ficta, y que ahora pretende la nulidad del oficio, porque la respuesta emitida no le soluciona la incapacidad legal de ejecutar la resolución del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Mencionando también que la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, en ningún momento repudia la notificación del oficio [REDACTED], y que convalida que lo conocía desde la fecha en la que se le dio respuesta y que ahora por este medio pretende engañar a la autoridad jurisdiccional.

Atendiendo a las manifestaciones de la autoridad emisora del oficio impugnado, este Órgano Colegiado, considera que se actualiza la causa de improcedencia establecida en la fracción X, del artículo 37 en relación con la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, ello es así, porque la parte actora no promovió el juicio dentro de la temporalidad que establece para tal efecto, la ley de la materia.

Ciertamente, obra en autos copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha 2 de marzo del año 2023, visible en la foja 113 y 114 del expediente que se resuelve, en el cual se aprecia nítidamente que el día 15 de marzo de 2023, a las 11:57 am, [REDACTED], recibió el oficio reseñado en líneas que anteceden, persona que fue autorizada por la hoy actora, en sus solicitudes de fecha 13



de febrero de 2023, presentadas en la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y Tesorería Municipal, todas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tal como se puede corroborar de lo plasmado en el párrafo primero que se visualizan en las fojas 49, 54, 59 y 64 del expediente que nos ocupa; incluso, la parte actora no esgrimió manifestación o inconformidad alguna respecto a la persona y la fecha en que se recibió el oficio impugnado, lo que prácticamente conlleva un consentimiento tácito.

En ese sentido, si el escrito citado en el párrafo que antecede, le fue notificado a la parte actora el día 15 de marzo del año 2023, tuvo hasta el catorce de abril del año señalado en líneas que anteceden, para interponer su demanda de nulidad de acuerdo al plazo establecido en la fracción I, del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que no aconteció.

Lo anterior es así, porque después de la notificación que le fuera realizada a la parte demandante del oficio impugnado (15 de marzo de 2023), transcurrieron los días 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 del mes de marzo, así como los días 11, 12, 13, 14 del mes de abril por ser días hábiles, sin que se contaran los días 18, 19, 20, 25 y 26 de marzo y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de abril de 2023, por ser días de descanso obligatorios de acuerdo a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por ser sábados y domingos y, por así estar establecidos en el calendario de suspensión de labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. De ahí que sea evidente, que si la parte actora pretendió impugnar el oficio

██████████ de fecha 2 de marzo del año 2023, visible en la foja 113 y 114 del expediente que se resuelve, en su escrito de ampliación de demanda, resulta estar fuera del plazo establecido en la ley de la materia; esencialmente porque la demanda de nulidad fue presentada hasta el 08 de febrero de 2024, cuando como ya quedó establecido, el acto recurrido le fue notificado el día 15 de marzo del año dos mil veintitrés, lo que evidencia indiscutiblemente que la demanda no fue presentada en la temporalidad establecida para tal efecto.

Incluso, no pasa inadvertido para este colegiado, que la parte actora no impugnó el oficio ██████████, de fecha 2 de marzo del año 2023, visible en la foja 113 y 114 del expediente que se resuelve, ni en el plazo establecido en la fracción I, del artículo 40, ni en la forma señalada en los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Por ende, a la prueba reseñada en el párrafo en cuestión, es de conferirle valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²⁰ del Código Procesal Civil Para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con base en su artículo 7²¹, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

²⁰ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

²¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



No pasan desapercibidas las causales de improcedencia, así como las defensas y excepciones que hacen valer, el Presidente Municipal, Síndico Municipal y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el escrito por el cual dan contestación a la ampliación de demanda, en el sentido de que ellos no emitieron el acto impugnado, sin embargo, a ningún fin llevaría el análisis de las mismas, atendiendo a que se actualizó diversa causal de improcedencia que trae como consecuencia el sobreseimiento del juicio incoado en su contra.

Por lo anterior, si en el juicio en cuestión no se acreditó la figura de la Negativa Ficta, y se actualizó la causal de improcedencia establecida en la Fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; lo que genuinamente procede, es que se sobresea el juicio.

VII. PRETENSIONES DEL ACTOR.

Al haberse declarado la inexistencia de la figura de la **NEGATIVA FICTA** y actualizado la causal de improcedencia establecida en la fracción **X**, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tocante a la impugnación del oficio [REDACTED], de fecha 2 de marzo del año 2023, devienen en improcedentes las prestaciones reclamadas en esta vía por la demandante consistentes en:

Demanda inicial:

- a) *“El cumplimiento inmediato a la obligación que le impone el artículo 41 fracción XXXIX, de la Ley Orgánica Municipal.*
- b) *La omisión de incluir en el presupuesto a aplicar en la Ley de Ingresos del año siguiente, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidad que resulta de las prestaciones condenadas.*
- c) *Como consecuencia de lo anterior, el pago y cumplimiento de la cantidad señalada en el inciso anterior. (sic)*

Escrito de ampliación de demanda:

A) LA NULIDAD DEL OFICIO NUMERO [REDACTED] DE FECHA 02 DE MARZO DE 2023.”. (sic)

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Considerando que no se actualizó la **NEGATIVA FICTA** reclamada por la actora, de acuerdo a las consideraciones efectuadas en la razón **IV**, tocante a la **CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA**, trae como consecuencia, la improcedencia del juicio referente a la figura en cuestión.

Y, en lo que toca a la nulidad del oficio [REDACTED], de fecha 2 de marzo del año 2023, planteado en la ampliación de demanda, por las razones expuestas en la consideración **VI**, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción **X**, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Por ende, al no haberse acreditado la figura de la negativa ficta planteada en el escrito inicial de demanda y al

actualizarse la causal de improcedencia referenciada en párrafos que anteceden, lo que procede, es decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio en cuestión, en términos de la fracción II²², del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las consideraciones expuestas en el apartado de efectos de la sentencia, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuestión.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y **por oficio** a la autoridad demandada.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente, **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción;

²² II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²³, ponente en el presente asunto; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

²³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO




JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA que la presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad del expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-240/2023-BIS, promovido por [REDACTED] en contra del "AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MUNICIPAL Y/OS." (sic) Conste.



" 2025, Año de la Mujer Indígena "

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".